

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año....	50
Por seis meses	26
Por tres id....	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	60
Por seis meses	32
Por tres id....	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales, dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales;

sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los Secretarios de gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capitulos 1.º y 2.º de título 3.º que tratan de los Relatores de las Sala de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ámbas funciones, adoptando en la colocacion de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, los mismos derechos que el artículo señala.

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 13 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, 8 rs.»

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el art. 24 las palabras con exclusion de todo asunto contencioso que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de

1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciacion, excusas y licencias 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse más de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicion del artículo 47 de los aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicion aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7, 37, 73, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extension de las sentencias y autos definitivos en los artículos 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Éscribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara y á su tepor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 112, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de exceso de los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se amentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 rs. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 rs. por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del art. 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPITULO III.

De los porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, substituyendo en lugar del *scamero* que ya

no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 183 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de Hacienda pública.

Art. 22. En el epigrafe de ese capítulo y en el art. 218 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de *Juzgados de Hacienda*.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la Sección tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Sección por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de Paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Sección un capítulo, que con el epigrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 326 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios que será quien perciba entónces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 332 dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 333 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 334 por otro que diga «Por la autorizacion y ex-

tension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos que por todos sus derechos, incluso los del examen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no exceda de una ora 10 rs. si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 658, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del art. 336 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 355 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del artículo 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando las presenten las partes, se devengarán 2 rs. por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 361 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 374 uno que señale 3 rs. á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 377 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada dia que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un art. despues del 400 que señale 2 rs. de derecho por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 398, 402 y 403 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del art. 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señala los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará dos rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 rs.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera, llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extension de respuestas cuando se mande admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Por la asistencia del Secretario y extension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los escribanos de juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

Disposiciones generales.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el art. 651 de los Aranceles de 1843, supimiéndose la adiccion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 3.000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 3.000 rs. vn. el limite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras

partes de los derechos en aquellos que pasando de 2.000 rs. no excedan del tipo actual de 3.000 rs. y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 28 de Abril de 1860.—Fernandez Negrete.

(Gaceta núm. 126.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion. Y vistas las de 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de Julio en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó más del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.º Que por lo tanto lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de Julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de Julio siguiente.

3.º Que en los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga previamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de las Secretarías de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas anuales, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.º Que si despues de enajenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó más fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando en el caso de no existir finca sobre que

hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.º Que aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.º Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.º Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó más fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concegiles, puedan tambien transmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legitima y subsistente segun los datos provenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte, haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.º En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.º En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas las redimieren con la autorizacion ó intervencion de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, previas las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10.º Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* la citada ley de 11 de Julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen ántes de su admision en pago de las ventas de fincas efectuadas despues de dicho dia.

De Real órden n.º digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860.—Salaverria, Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 11 del actual, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año ha de ser por 6.000rs. ó por 8.000rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8.000 rs., que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana, Sr. Gobernador de la provincia de...

Anuncios Oficiales.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Mes de Mayo de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Mayo último.

Racion de pan de libra y media 75 cént.
Fanega de cebada 22 rs. 33 céntimos.
Arroba de paja corta 2 reales.
Arroba de aceite 77 rs. 11 céntimos.
Arroba de leña 3 reales 91 céntimos.
Arroba de carbon un real 34 cént.
Arroba de pa' a larga 2 rs. 85 cént.
Burgos 28 de Junio de 1860.—El Presidente D. C. P., Francisco de Olazu. —Mariano de la Garza, Secretario.

Direccion general de Administracion Militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia treinta y uno de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuacion. El pliego general de condiciones y el del precio limite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El refrido precio limite se publicará ocho dias antes del señalado para la subasta.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de treinta mil rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 5 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun en Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion segun lo dispuesto en Real órden de 10 de Diciembre de 1855, una certificacion expedida á solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á

redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en el capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.
D. N.º, vecino de... enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á los tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de las Islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.º de Octubre de 1860 á fin de Setiembre de 1861, consignadas que fueron en el anuncio de la Direccion general de Administracion militar, fecha 23 de Junio último, así como de las demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta; se comprometo á encargarse de este servicio con entera sujecion á las indicadas

condiciones, y á los precios siguientes: Por racion de pan..... (1...rs. ó cents.) Por fanega de cebada..... (idem idem.) Por arroba de paja..... (idem idem.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.—fecha y firma.

Madrid 25 de Junio de 1860.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

Los soldados del Regimiento Húsares de Calatrava, cuyas filiaciones se insertan á continuacion, han desertado desde Logroño el dia 21 del actual; lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de que las justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Claudio Berdor.

Padres, Cecilio y Camila Lazcuen, natural de Castillo, provincia de Zaragoza, avecindado en su pueblo, edad 50 años 7 meses, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba clara, estatura 5 pies una pulgada.

Filiacion de Santiago Laguna.

Padres, Pedro y Antonia Portoles, natural de Sallent, provincia de Huesca, avecindado en su pueblo, edad 20 años 8 meses, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba clara, estatura 5 pies una pulgada y 9 líneas.

Burgos 28 de Junio de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano público por S. M. numerario y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que á solicitud de Manuel Gonzalez, como marido de Maria Ruyales, vecino de Ubierna, representado por el Procurador D. Manuel Argomaniz, por mi testimonio se siguió incidente de pobreza en que recayó el auto definitivo que á la letra dice:—En la ciudad de Burgos, á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta: Visto por el Señor Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, el anterior expediente seguido en este Juzgado á solicitud de Manuel Gonzalez, marido de Maria Ruyales, vecinos de Ubierna, en su nombre el Procurador Don Manuel Argomaniz, con el Promotor fiscal del Juzgado y los Estrados del mismo por incomparecencia de Juan Crespo, de la propia vecindad, sobre declaracion de pobre al primero, para litigar contra este demanda de menor cuantía sobre pago de granos: Resultando de la prueba testifical que precede; que el Manuel Gonzalez, no posee mas bienes que el pequeño producto de algunas heredades que lleva en renta, pero que este

no asciende al jornal de un bracero en el pais: Resultando que el referido Manuel Gonzalez figura en el reparto de inmueble de su pueblo con la cuota de treinta reales cincuenta y dos céntimos: Considerando que los rendimientos del oficio del Gonzalez con notorio exceso no llegan al jornal de dos braceros en el pueblo de Ubierna, y que no reúne ese interesado otra industria que la de labrador de renta: Considerando que no se ha impugnado esta demanda por el Juan Crespo, y mediante su incomparecencia, se ha entendido con los Estrados del Juzgado: Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo espuesto por el Promotor, espresado Señor Juez, por ante mi el infrascrito Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre al referido Manuel Gonzalez para litigar en la mencionada demanda, con opcion á los beneficios que comprende el artículo ciento ochenta y uno de indicada ley. Así por este auto definitivo que dicho Señor Juez firma, lo provee y manda; doy fe.—Francisco de la Pezuela.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Fielmente corresponde con su original, á que me refiero, cuyo expediente obró en mi oficio; y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de citada ley de E. C., signo el presente en un pliego, sello de pobres. Burgos y Junio veinte y seis de mil ochocientos sesenta.—Francisco Paula Alonso.

El Licenciado Don Toribio Sanz, Juez de Paz y encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero durante la ausencia del propietario.

Se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó D. Roque Izquierdo, presbitero Capellan penitenciario que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias contados desde que se anuncie en la *Gaceta* del Gobierno, se presente á ejercerle en este Tribunal, pues aunque testó, han renunciado sus herederos, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado en auto de hayer en el expediente de testamentaria de dicho Señor.

Dado en Aranda de Duero á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Manuel Martin Fuentenebro.

Junta de donativos para los Soldados que procedentes del partido de Belorado, han hecho la guerra de Africa.

Habiéndose ya terminado la gloriosa guerra de África, la Junta de este partido, para llevar á efecto el manifiesto que publicó en 5 de Enero último, ha acordado señalar el término de 20 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y el periódico de la misma titulado *El Fomento*,

para que los interesados en recibir lo recaudado presenten en la Secretaria de ella los documentos en que apoyen su reclamacion, previniéndoles, que de no hacerlo durante los 20 dias señalados perderán el derecho que les asista.

Para su mayor conocimiento se les advierte que el manifiesto referido daba la relacion siguiente:

1.º A los inutilizados en la campaña.

2.º A los legítimos herederos de los que han fallecido en ella dejando á su familia pobre.

3.º A los heridos.

Siendo siempre preferidos los que fueron en clase de voluntarios á los demás, y teniendo ademas en cuenta la situacion de sus familias y la cantidad porque se hayan suscrito el pueblo á que pertenezcan. Belorado 26 de Junio de 1860. El Presidente, José Busto.—El Secretario de la Junta, Pedro Mallaina.

Telegrafia eléctrica.—Línea de Castilla. Seccion de Burgos.

AVISO AL PÚBLICO.

La estacion electro-telegráfica y la Direccion de Seccion de esta Capital, se han trasladado al piso entresuelo de la casa núm. 1.º, de la calle de la Isla, junto al Arco de Santa Maria. Burgos 26 de Junio de 1860.—El Director, José M. Carreira. (2-3)

El Excmo. Sr. D. Eugenio Muñoz y Castro, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan General del distrito, etc. etc. y S. S.ª el Doctor D. Manuel Quintero Rodriguez, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio, etc.

Por el presente, citamos, llamamos y emplazamos á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó el subdito del Imperio francés D. Agustín Gaillard, domiciliado que ha sido y del comercio de esta ciudad, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezcan en este Tribunal de Guerra y Estrangeria, donde se halla pendiente el abintestato del referido Gaillard, por medio de procurador autorizado competentemente; prevenidos que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Burgos á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta.—Eugenio Muñoz.—Manuel Quintero. Por mandado de S. E., Eugenio Arija.

Anuncios Particulares.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado

y testimonio del que refrenda se ha recaudado expediente de concurso voluntario por M. Luis Brice, de nacion Francesa, residente en esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Francisco Orije, en cuyo expediente he dictado el siguiente:—Auto.—Por presentado con el poder relacion, memoria y estado que acompaña; convóquese á junta de acreedores para el dia diez y siete de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado; cítese al efecto á todos los acreedores que se espresan en dicho estado, librándose oportuno exhorto para el que resida en otro partido judicial: publíquese tambien esta citacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, previniéndose á dichos acreedores, se presenten en la Junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitido de lo contrario. El Señor D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de este partido lo mandó y firmó en Burgos, á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano doy fe.—Francisco de la Pezuela.—Ante mí, Juan Valeriano Ontoria. Y para que pueda llegar á noticia de los acreedores y presentarse estos en la junta el dia y hora que se señala con los títulos de sus créditos, se pone el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en Burgos á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por mandado de su Señoría, Juan Valeriano Ontoria.

No habiendo tenido efecto el remate de un Oficio de Procurador del Juzgado de Villarcayo, propio de D. Gregorio Gomez Varona, el dia 18 de Junio último señalado al efecto; se verificará el 16 de Julio próximo en el sitio y bajo las condiciones indicadas en el anterior anuncio.

Se venden los enseres necesarios para una escuela de niños.

En el pasage de la Flora, carpinteria de D. Francisco Perez, darán razon.

Todas las personas que quieran ocuparse en los trabajos del Ferro-carril en los Barrios de Colina, y las mujeres y chicos que puedan manejar un colono á los primeros, se les pagará semanalmente á 10 rs. diarios, y á los segundos de 5 á 6 rs.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DEPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.